

TOCA DE APELACIÓN. No. AP-038/2023-P-3

RECURRENTE: C. *****
EN SU CARÁCTER DE PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXVI SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL SIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al recurso de apelación número **AP-038/2023-P-3**, interpuesto por la C. *****
en su carácter de parte actora en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva de seis de marzo de dos mil veintitrés**, dictada por la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **307/2021-S-4**, y,

1

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el doce de julio de dos mil veintiuno, la C. *****
por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de quien reclamó lo siguiente:

“1. La nulidad del oficio número ***** con folio número ***** de fecha 16 de junio de 2021, signado por el Lic.(sic) ***** Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del Instituto de Seguridad Social del estado(sic) de Tabasco. En el que el ISSET(sic) resuelve no realizar el cambio correspondiente del pago de la pensión por jubilación de la suscrita a salarios mínimos.

2. La aplicación de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), como monto para cuantificar el pago de la pensión por jubilación de la suscrita.

3. La negativa del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de realizar el cambio correspondiente a Salarios Mínimos como valor de Referencia(sic) para el cálculo del monto a pagar, de pensión por jubilación.

4. La negativa del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco de acatar lo señalado en la jurisprudencia con número de Tesis: 1.180.A. J/8 (10a.), Registro(sic) digital: 2020651, publicada el viernes

20 de septiembre de 2019 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación, con aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2019, misma que al rubro señala: UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). NO PUEDE APLICARSE PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA O LA LIMITANTE DE PAGO DE UNA PENSIÓN, POR TRATARSE DE PRESTACIONES DE NATURALEZA LABORAL REGIDAS POR EL SALARIO MÍNIMO.”

2.- Admitida que fue en sus términos la demanda por la **Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **307/2021-S-4**, y, substanciado que fue el juicio, mediante **sentencia definitiva** dictada el **seis de marzo de dos mil veintitrés**, se resolvió dicho juicio de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“**PRIMERO.-** Esta Cuarta Sala Unitaria resultó competente para conocer y resolver sobre el presente juicio.

SEGUNDO.- En base a lo expuesto en los considerandos **VIII, IX, X y XI** de esta resolución, se declara que la parte actora ***** , no probó la nulidad del oficio número ***** , con folio número ***** de fecha 16 de junio de 2021, signado por el **Licenciado ******* ***** , **Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, que resolvió no realizar el cambio correspondiente del pago de la pensión por jubilación a salarios mínimos. Resultando fundada la excepción de **Sine Actione Agis**, que hizo valer.”

3.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante escrito presentado ante este tribunal el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, la C. ***** , en su carácter de parte actora en el juicio de origen, interpuso recurso de apelación.

4.- Por acuerdo de diecinueve de abril de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y ordenó correr traslado a la autoridad demandada, a fin de que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, se designó a la M. en D. Denisse Juárez Herrera, Magistrada titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- En diverso auto de fecha once de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por desahogada la vista por parte de la autoridad enjuiciada, por conducto de su representante legal, en torno al recurso de apelación propuesto por la parte actora, asimismo, se ordenó turnar el expediente a la Magistrada Ponente, el cual fue recibido en la citada Ponencia el día seis de junio del año en curso, esto para formular el proyecto de sentencia

respectivo, lo que así se realizó, por lo que se procede a emitir por este Pleno la presente sentencia:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción **II**, de la Ley de Justicia Administrativa vigente¹, en virtud de que la parte actora se inconforma de la **sentencia definitiva** de fecha **seis de marzo de dos mil veintitrés**, dictada por la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal en el juicio **307/2021-S-4**.

Así también se desprende de autos (foja 107 del expediente principal), que la sentencia recurrida le fue notificada a la parte actora ahora recurrente el **ocho de marzo de dos mil veintitrés**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso de trato que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del **diez al veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés**², por lo que si el medio de impugnación fue presentado el **veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés**, en consecuencia, el recurso de trato se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO Y DESAHOGO DE VISTA.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución conjunta

¹ **Artículo 111.-** El recurso de apelación procederá en contra de:

(...)

II. Sentencias definitivas de las Salas.

(...)"

(Subrayado añadido)

² Descontándose del plazo anterior los días once, doce, dieciocho, diecinueve y veinte de marzo de dos mil veintitrés, por corresponder a sábados, domingos y día inhábil, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como en el Acuerdo General SS/001/2023, aprobados en la Sesión Ordinarias I, celebrada el día dos de enero de dos mil veintitrés, por el Pleno de la Sala Superior de este tribunal.

de los agravios de apelación, a través de los cuales la parte actora ahora recurrente expone, substancialmente, lo siguiente:

A) Que le causa agravio la sentencia recurrida, toda vez que la Sala dejó de respetar su derecho(sic) *pro homine* o *pro persona*, previsto en el artículo 1 constitucional, pues se afecta su derecho humano a la previsión social, en específico, a que su pensión por viudez(sic) sea pagada de forma coherente de acuerdo a los derechos de seguridad social y previsión social, por lo que la aplicación de la norma debió obedecer a un ejercicio de ponderación en el que existiera una mayor aproximación a la finalidad de lograr la protección más amplia a su persona, realizando para tal efecto, una *inaplicación* de la Ley para determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización porque se contrapone con el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional, que establece que las pensiones son prestaciones de seguridad social, que buscan que los pensionados y jubilados tengan una calidad de vida acorde al salario que percibían durante su servicio en activo, es decir, es un derecho que asegura su dignidad humana, como recompensa por los servicios prestados y el cual no debe ser disminuido.

4

B) Que en ese sentido, se debió declarar la nulidad del acto impugnado y condenar a la autoridad a fin de que se le pagaran los aumentos de pensión conforme al salario mínimo, pues es inhumano y degradante que se tenga a los jubilados y pensionados como una carga para el Estado, sin tener en cuenta que las pensiones tiene su origen en la justicia social y son el único medio de subsistencia para éstos, de ahí que haya sido ilegal que resolviera únicamente con base en lo expuesto por la autoridad demandada, careciendo el fallo de la debida fundamentación y motivación.

C) Que es ilegal que la Sala de origen resolviera el asunto aplicando la tesis de jurisprudencia **2a./J. 37/2022**, sin considerar otras tesis jurisprudenciales igualmente aplicables y que contradicen la antes señalada, tales como las identificadas con números **I.18o.A. J/8 (10a.)** y **2a./J. 128/2019 (10a.)**, de ahí que sea incorrecta la aplicación de la Unidad de Medida y Actualización para calcular los aumentos salariales a los jubilados.

D) Que la sentencia combatida no fue dictada en el marco constitucional de respeto a los derechos humanos, ni con base en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y específicamente, progresividad, último principio que implica un gradual progreso para lograr el cumplimiento pleno de los mencionados derechos humanos, y en apego a los tratados internacionales suscritos por México, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los Convenios 102 y 111 de la Organización Internacional del Trabajo, pues se aplicó la Unidad de Medida y Actualización como monto para el cálculo

de los aumentos salariales de los jubilados, lo que trasgrede la esencia de las pensiones y jubilaciones derivadas de la seguridad social.

- E)** Que lo anterior, máxime si se considera que el artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo segundo, constitucional, establece que los salarios mínimos deben ser suficientes para satisfacer las necesidades materiales, sociales y culturales de los trabajadores y sus familias, por lo que todas las prerrogativas referentes a la naturaleza laboral, como en el caso, la de seguridad social (al tener el mismo origen), deben ser calculadas con salarios mínimos y no con base en la Unidad de Medida y Actualización, pensar lo contrario iría en detrimento de sus derechos humanos contraviniendo los artículos 1° y 14 constitucionales.
- F)** Que en ese sentido, resulta ser discriminatorio por razón de edad y género que no se le concedan las prestaciones reclamadas bajo la aplicación de tesis que a su dicho no son aplicables, por el contrario, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversas jurisprudencias que el principio de previsión social implica la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y su familia, pues tampoco se consideró que las pensiones y jubilaciones tienen su origen en una relación de trabajo.
- G)** Que también es ilegal la sentencia combatida, toda vez que la Sala dejó de atender a sus argumentos contenidos en el escrito de réplica de catorce de marzo de dos mil veintidós, donde planteó: **1)** la falta de acreditación de la personalidad; **2)** la inaplicación de las tesis aisladas con las que la autoridad pretendió acreditar su personalidad; **3)** la obligación de todo compareciente de acreditar fehacientemente su personalidad; **4)** la incorrecta y unilateral certificación de los documentos ofrecidos por la autoridad para acreditar su personalidad, así como las pruebas ofrecidas; y **5)** la impugnación a las excepciones de la enjuiciada, sobre todo porque la denominada *sine action agis* no es una excepción y debió desecharse; por tal razón solicita se emita una sentencia nueva en la que se respeten el debido proceso y los derechos de fundamentación, motivación y congruencia, acorde al principio *pro homine*.

Al respecto, **la autoridad demandada**, al desahogar la vista que se le concedió por lo que hace al recurso que se resuelve, se limitó a apoyar la sentencia combatida pidiendo se declararan infundados e inoperantes los agravios formulados por la actora, pues por criterio jurídico del máximo tribunal del país, se ha determinado que si resultan aplicables los aumentos conforme a la Unidad de Medida y Actualización por lo que es legal el oficio impugnado.

CUARTO.- DIGITALIZACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.-

En principio, de la **sentencia definitiva** recurrida de fecha **seis de marzo de dos mil veintitrés**, se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, medularmente, en los siguientes razonamientos:

[...]

... que así lo permitieron, y:-----
CONSIDERANDO
I. Esta Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es competente para resolver en definitiva el presente juicio contencioso administrativo número **307/2021-S-4**, en los términos que disponen los numerales 1, 69, 95, 96, 97 y 100 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.-----
II. Los actos impugnados han quedado debidamente descritos en el Resultando Primero de este resolución, por lo que, en obvio de

6

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.
EXPEDIENTE No. 307/2021-S-4
repeticiones, se manda estar a los mismos como si a la letra se insertaren.-----
III.- En relación a los agravios expresados por la actora [REDACTED], así como la contestación que a los mismos hizo valer la autoridad demandada, resulta innecesario transcribirlos, al no existir precepto legal alguno que establezca tal obligación, al no dejarse en estado de indefensión a las partes para alegar lo que a su derecho corresponda, tal como se sostiene con el siguiente criterio jurisprudencial bajo el rubro siguiente: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS"**¹.-----
IV. La promovente [REDACTED] demandó esencialmente la resolución contenida en el oficio número [REDACTED], de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, por el cual se da respuesta a su petición, signado por el Licenciado [REDACTED], en su carácter de Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), el cual es violatorio ya que a su decir la autoridad no resolvió realizar el cambio correspondiente del pago de la pensión por jubilación de la accionada a salarios mínimos en lugar de Unidad de medida de Actualización (JMA).-----
Por su parte, la autoridad demandada Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado, al dar respuesta al oficio origen de la Litis señaló: **"...Deviene improcedente la pretensión consistente en la nulidad del oficio [REDACTED], con folio [REDACTED] de fecha 16 de junio de 2021, signado por el Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del ISSET; toda vez que el oficio impugnado esta emitido por autoridad competente, se encuentra fundado y motivado en las disposiciones legales aplicables al caso concreto y en los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, más actuales en materia de aplicación de la Unidad de Medida y**
¹ El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Localizable en la Novena Época. Instancia. Segundo Tribunal Colegiado del sexto Circuito. Fuente. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII. Abril de 1998. Tesis: VI. 2º J/129. Página. 559.

3

Actualización como tasa y base en el cálculo del monto de las pensiones. También es improcedente por infundado el acto reclamado por la actora, consistente en que se haga el cambio a salario mínimo como valor de referencia para el cálculo del monto a pagar como pensión por jubilación. No procede el pago retroactivo de la diferencia que existía entre el cálculo del UMA a salario mínimo, en el pago del incremento a la pensión por jubilación desde el trece de marzo de 2017. Ya que por disposición del artículo 130, segundo párrafo de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, se establece literalmente: "El derecho a las pensiones a las que se refiere la LSSET es imprescriptible y se hará efectiva a partir del momento en que el titular de ese derecho lo solicite, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos. De conformidad con el párrafo que antecede, el ISSET no hará pagos retroactivo por concepto de pensiones...." (SIC).-----

4 V. Ahora bien, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente por imperativo del último párrafo, del artículo 40 y el 41 de la vigente Ley de Justicia Administrativa, que disponen que las causas de improcedencia en él enunciadas deberán examinarse de oficio, procediéndose a su análisis con la independencia que las hayan hecho valer o no las partes, tal como lo sostiene la tesis de Jurisprudencia número 1ª./J. 3/99, emitida por la Primera Sala de la SCJN, publicada a fojas 13, Tomo IX, relativo al mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y publicada bajo registro digital número: 194697, cuyo rubro es: "IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO."²-----

² IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el recurrente, habrá de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en el sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren motivado, el sustentado por el referido Juez de Distrito. **SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la



7

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.
EXPEDIENTE No. 307/2021-S-4

La autoridad hace valer la excepción de SINE ACTIONE AGIS, misma que esta Instrucción declara improcedente por no tener contenido procesal y por ende, no constituye defensa alguna, pues la expresión genérica "SINE ACTIONE AGIS", a la luz de lo señalado por la doctrina procesalista, en la actualidad, no configura defensa alguna, en virtud que, tal expresión no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercido, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir que produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, pero jamás comprenderá las defensas de falta de derecho, de interés y de legitimación, como se ha querido establecer.-

Sin embargo, en la especie no se actualizan ningunas de las hipótesis contenidas en los numerales 40 y 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ya que la parte actora al presentar se demanda aportó diversos pruebas documentales para acreditar si le asiste o no la razón a sus pretensiones conforme a lo establecido en la Ley de la Materia, ya que considera la resolución impugnada causa un agravio en su contra, lo que evidentemente se traduce en un acto de molestia, que fue reconocido por la autoridad responsable en su escrito de contestación de demanda. Por lo que resulta improcedente lo solicitado por las mismas.

VI. Para acreditar su acción la parte actora [redacted], ofreció de su parte las siguientes pruebas: a) Copia fotostática simple de la credencial para votar, a nombre de [redacted], expedida por el Instituto Federal Electoral; b) Copia

controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación. Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.²

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. La resolución en que se decreta el sobreseimiento en el juicio, constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado. Así, no causa agravio la sentencia que no se ocupa de examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que tal cuestión constituye el problema de fondo planteado.³

De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de la Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran accesar al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados. Interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.



97

5

EXPEDIENTE No. 307/2021-S-4

fotostática del comprobante de pago, con número de cuenta 18270 a nombre de [REDACTED], correspondiente al periodo del uno al treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve, expedida por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; c) Original del oficio [REDACTED] de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, signado por el Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; d) Copia fotostática simple del escrito de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, firmado por la ciudadana [REDACTED]; con las que se acreditan los puntos del uno al seis de su capítulo de hechos, y los trámites administrativos realizados ante las responsables; así como e) La Instrumental de Actuaciones; f) La Presuncional en su doble aspecto tanto Legal y Humana; y g) las Supervenientes, pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza. A las que se les concede valor probatorio en los términos del artículo 80 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en relación con los diversos numerales 243 fracción III y VII, 267, 268, 304 y 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia y al no ser objetadas por la contraria.-----

6

Por su parte la autoridad demandada Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), ofreció y se desahogaron las documentales siguientes: a) Copia certificada del Otorgamiento de pensión por viudez a nombre de la actora; b) Copia certificada del movimiento de alta de jubilados y pensionados con número de movimiento 893; c) Original del oficio número [REDACTED] de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno y sus anexos de recibos de pagos; mismas que fueron insuficientes para acreditar la legalidad de los actos reclamados por la parte actora; así como d) la Instrumental de actuaciones; y e) la Presuncional Legal y Humana; mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, Pruebas a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, en relación con los diversos numerales 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado,



8

EXPEDIENTE No. 307/2021-S-4

aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, y al no haber sido objetadas por la parte actora.-----

7

VII. Con todas y cada una de las probanzas reseñadas mismas que ya fueron valoradas y concatenadas entre sí esta Cuarta Sala Unitaria llega a la firme convicción que la actor [REDACTED] no demostró la ilegalidad del oficio número [REDACTED] de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, signado por el Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por el que le solicita realizar el cambio correspondiente del pago de la pensión por jubilación de la accionante a salarios mínimos en lugar de Unidad de medida de Actualización (UMA).-

Lo anterior, resultante que en treinta de diciembre de dos mil dieciséis, se expidió la Nueva ley para determinar el Valor de Medida y Actualización (UMA), dictada por el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; Así como también en el año dos mil veintiuno el Máximo Tribunal de nuestro País, publicó en el Semanario Judicial de la Federación las Tesis de Jurisprudencia de rubros siguientes:

"UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). NO PUEDE APLICARSE PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA O LA LIMITANTE DE PAGO DE UNA PENSIÓN, POR TRATARSE DE PRESTACIONES DE NATURALEZA LABORAL REGIDAS POR EL SALARIO MÍNIMO"³.- "PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE

³Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital. 2020651. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral, Administrativa. Tesis: J/180.A. J/8 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, página 1801. Tipo: Jurisprudencia. Con motivo del Decreto de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se modificó el artículo 123, apartado A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de desindexar el salario, el cual históricamente se utilizó como base y cálculo de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos ajenos a la materia laboral, para ahora establecer la Unidad de Medida y Actualización para esos fines, reservándose el uso del salario sólo para cuestiones que no sean ajenas a su naturaleza laboral. En esa virtud, como la pensión de retiro de los trabajadores es una prestación de seguridad social derivada de la relación de trabajo y sustentada propiamente en el salario, incluso para generarla y pagarla se atiende al fondo constituido durante la vida activa laboral, mediante aportaciones del salario percibido, tomadas a la cantidad máxima de diez veces el salario mínimo, es claro que esa prestación es laboral; consecuentemente, lo relativo a su monto, actualización, pago o límite máximo debe aplicarse el salario, por no tratarse de cuestiones ajenas a su naturaleza; además, de atender para esos aspectos a la Unidad de Medida y Actualización se desnaturalizaría la pensión y se utilizaría un factor económico ajeno a la prestación de seguridad social referida, distinta al salario y ajeno a la pensión, lo cual jurídicamente no es permisible.



182
98

EXPEDIENTE No. 307/2021-S-4

situaciones o derechos que han surgido con apoyo en disposiciones legales anteriores, o cuando lesionan efectos posteriores de tales situaciones o derechos que están estrechamente vinculados con su fuente y no pueden apreciarse de manera independiente.-----

Conforme a lo expuesto, debe decirse, que en la Cédula de Registro de Pensionado y Hoja de movimiento de alta como pensionada, signado por el entonces **Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco M.A.P.P.**

Jefe del Departamento de Pensiones y Aportaciones del referido Instituto, consultable a foja cuarenta y ocho y cuarenta y nueve (48-49) de autos, se advierte que [REDACTED], le fue concedida la pensión por viudez con un monto mensual por la cantidad de **\$4,008.05 (Cuatro Mil Ocho Pesos 05/100 M.N.)**, y su monto se actualizará anualmente tomando en consideración el incremento a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) que al efecto determine el INEGI y de acuerdo a la capacidad económica del ISSET, según lo que se puede apreciar de la lectura de las referidas documentales, todo esto bajo el régimen de la *Ley vigente* del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, señalándose como fecha de derecho a la pensión el uno de febrero de dos mil diecisiete.-----

VIII. En consecuencia, se puede afirmar que la pensión, conforme a la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada y a la vigente, constituye una prestación de seguridad social (derecho subjetivo) reconocida por el instituto, a favor de los trabajadores que cumplan, con los requisitos para su otorgamiento previstos en las leyes que lo rijan, **vigentes** al momento en que se actualicen las condiciones contenidas en la norma.-----

Ahora bien, al respecto, para resolver la *litis* planteada, en relación de que la demandada realice la cuantificación de Unidad de Medida de actualización a Salarios Mínimos, que pretende hacer valer la promovente Arabella Pérez resulta necesario resaltar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis número **310/2021**, al analizar la reforma constitucional dada a conocer mediante el decreto en materia de desindexación del salario mínimo,

10

10

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.

EXPEDIENTE No. 307/2021-S-4

publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en lo referente a si para otorgar el aumento anual en la cuantía de la pensión por jubilación, en el caso que nos ocupa la diversa pensión por viudez, debe atenderse a la fecha en que se otorgó dicho beneficio o bien, es aplicable la citada reforma constitucional, determinó, entre otras, cosas lo siguiente:-----

- Que del análisis realizado a la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se concluyó que su objetivo fundamental fue hacer realidad el mandato del artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, logrando así que los salarios mínimos fueran suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer la educación obligatoria de los hijos.
- Que al indexar el salario mínimo, se llegó al efecto de que cuando aumentaba el mismo, también aumentaban diversas obligaciones como multas, créditos de vivienda, cuotas y topes de aportaciones al sistema de seguridad social, lo que ocasionó una pérdida del poder adquisitivo a más del ochenta por ciento, por generar el establecimiento y actualización del salario mínimo con base en criterios de inflación, operando la fórmula en perjuicio de la capacidad adquisitiva del trabajador.
- Que el salario mínimo es un concepto de remuneración mínima para una subsistencia digna, concebido como un derecho constitucional que garantiza que nadie puede ganar por su trabajo una cantidad inferior a éste, y que el monto de la pensión lo constituye el del salario obtenido por el trabajador en el último año en que estuvo activo.
- Que el monto máximo que puede recibir un asegurado, una vez calculada la cuantía de su pensión no tiene relación con la definición de lo que es un salario mínimo ni con el mismo monto de su pensión, ya que, se concluyó, se trata de una medida de referencia, y en consecuencia, le es totalmente aplicable la reforma constitucional en materia de desindexación.
- Que la pensión jubilatoria es un beneficio de seguridad social al cual los trabajadores acceden una vez que se satisfacen los años de servicio y edad previstos en la ley, y que su cuantificación corresponde a la materia administrativa en tanto que no se cuestiona el derecho a obtenerla ni está en juego su revocación, por lo que su monto límite debe calcularse con base en el valor de la UMA.
- Que no solo el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor de la UMA, sino también el monto máximo del salario de cotización, toda vez que ambos límites se encontraban previstos a razón de diez veces el "salario mínimo" y como consecuencia de la reforma constitucional en comento, ahora deben cuantificarse a razón de diez veces la UMA.
- Que en distintos momentos, se ha reconocido que la cuantía de las pensiones debe aumentarse anualmente, y se han establecido diversas fórmulas para el cálculo de dicho incremento; sin embargo, a partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo-veintiocho de enero de dos mil dieciséis- los incrementos a dichas pensiones deben calcularse con base en la Unidad de Medida y Actualización, ya que dichos aumentos tienen como objetivo garantizar el poder adquisitivo de los titulares de las pensiones, ajenos a la materia de trabajo, ya que, si bien son consecuencia de la existencia de una pensión previamente

11

12

otorgada, no pueden constituir un derecho adquirido en atención a su origen.

- Que el artículo 123 constitucional le garantiza a los trabajadores un ingreso mínimo que sea suficiente para satisfacer sus necesidades básicas; y en el mismo precepto, en su apartado B, fracción XI, inciso a), se salvaguarda el derecho de los trabajadores a obtener una pensión jubilatoria, mismo que es una expectativa de derecho, en virtud de que para obtener dicho beneficio, el trabajador está condicionado a prestar sus servicios por el lapso mínimo señalado para poder ostentarse como titular del beneficio de pensión jubilatoria derivado de la relación laboral, puesto que hasta ese momento es cuando esa prerrogativa se integra a su esfera jurídica y se convierte en un derecho adquirido.
- Que en cambio, las consecuencias o derivaciones con motivo del otorgamiento de la pensión, tales como el aumento o actualización del monto de la misma, tienen como objetivo evitar que la pensión pierda su poder adquisitivo por el paso del tiempo, por lo que son de naturaleza diversa, lo que ubica dichos supuestos en la esfera del derecho administrativo y no en el derecho laboral, y le resulta aplicable la reforma constitucional en materia de desindexación, ya que el salario mínimo no garantiza que el trabajador no pierda su poder adquisitivo por el paso del tiempo, pues ya no cumple con esa función social de satisfacer, por lo menos, las necesidades básicas de la población mexicana, aunado a que con la citada reforma, se pretendió mejorar y recuperar el poder adquisitivo de los salarios mínimos, y con ellos, permitir que los ingresos de los trabajadores sean acordes con la nueva realidad de una economía dinámica que atiende todas y cada una de las necesidades de la clase trabajadora.
- Que por lo anterior, y dado que el aumento anual de la pensión no configura un derecho adquirido con motivo del otorgamiento del beneficio constitucional, al tener como propósito fundamental que la pensión no pierda su poder adquisitivo por el paso del tiempo, se concluye que constituye una mera expectativa de derecho para el titular de dicha pensión, el cual se actualiza al momento en que se suscita un incremento en el costo de vida, de modo que a partir de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, dichas pensiones deben cuantificarse con base en la Unidad de Medida y Actualización.

De la anterior ejecutoria surgió la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 37/2022 (11a.), que por analogía es aplicable al caso en análisis como más adelante se explicará, y que se encuentra visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo IV, libro 17, septiembre de dos mil veintidós, página 3510, registro digital 2025232, cuyo rubro y texto son los siguientes:-

"PENSION JUBILATORIA. EL AUMENTO ANUAL EN SU CUANTÍA PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ABROGADA, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO". se concluye que el aumento anual de la cuantía de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización. Ello, en atención a que el incremento o actualización de su importe es un aspecto accesorio derivado del

*Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2025232. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materias(a): Administrativa, Laboral. Tesis: 2a./J. 37/2022 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Septiembre de 2022, Tomo IV, página 3510. Tipo: Jurisprudencia

11

otorgamiento del beneficio pensionario, que tiene como propósito fundamental que no pierda su poder adquisitivo por el solo transcurso del tiempo y, por tanto, constituye una mera expectativa de derecho para el titular de la pensión, el cual se actualiza al momento en que se suscita un incremento en el costo de vida. Consecuentemente, el incremento a que alude el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, en su texto vigente en el periodo del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, al hacer referencia a una medida o referencia ajena a la naturaleza de lo que es el salario mínimo, a partir del 28 de enero de 2016, en que entró en vigor la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, debe cuantificarse a razón del valor de la Unidad de Medida y Actualización. Conclusión que es acorde con la intención del Constituyente Permanente de impulsar el incremento del salario mínimo con el fin de que cumpla con su función constitucional; asimismo, con el objeto de salvaguardar el poder adquisitivo del pensionado.

De lo anterior se obtiene, por una parte, que el salario mínimo tiene como objetivo fundamental, el de garantizar que los trabajadores puedan satisfacer, por lo menos, las necesidades básicas de una familia, y que la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, buscaba precisamente mantener la naturaleza de dicho salario, estableciendo la **Unidad de Medida y Actualización (UMA)** como el sistema para determinar el monto de los pagos de obligaciones, incluido el monto de cuantificación y aumento de las pensiones, evitando así, que los trabajadores perdieran poder adquisitivo con el paso del tiempo.

Con fecha del 27 de enero del año 2016 es publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el decreto por el que se reforma la Constitución, particularmente al artículo 26°, el cual es fundamento del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), se le adiciona un sexto párrafo que le faculta para calcular la Unidad de Medida de Actualización (UMA) conforme a lo que señale la Ley. Dicha Unidad serviría como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las distintas obligaciones federales. El mismo decreto contemplaba en su transitorio tercero que a partir de su entrada en vigor, toda mención al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de una obligación federal se entenderían referidas a la Unidad de Medida de Actualización (UMA).

IX. Por todo lo antes expuesto, resulta necesario determinar si con motivo de esa prerrogativa es correcto realizar la cuantificación en salario mínimo como valor de referencia para el cálculo del monto a

13

EXPEDIENTE No. 307/2021-S-4

pagar como pensión; Por lo que se toma en consideración lo que acertadamente hace valer la autoridad responsable en su escrito de contestación de demanda a los actos impugnados, donde explica a detalle que con relación a la pensión de la promovente, a esta se realizó el incremento anual en Unidad de Medida y Actualización (UMA) en razón que le es aplicable, y no el salario mínimo, ello en términos de lo dispuesto en el Decreto Presidencial de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis antes referido, de acuerdo con lo que establezcan las disposiciones que vayan surgiendo, por lo que no se está aplicando de manera retroactiva el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco en vigor, a partir del dieciséis de julio de dos mil dieciséis, que establece que de conformidad con el diverso 81 de la citada ley, los incrementos a las pensiones surtirán efecto a partir de la fecha de publicación del acuerdo de actualización del valor de la Unidad de Medida de Actualización (UMA) en el Diario Oficial de la Federación, con lo que se llega a determinación de que la responsable realizó de manera correcta la cuantificación del incremento de la pensión de la actora con base en la Unidad de Medida y Actualización (UMA), en virtud de que el incremento de las mismas se actualiza cada vez que aumenta el precio de vida, por lo que debe hacerse con base a la legislación vigente, sin importar si el beneficiario se jubiló o en su caso se haya otorgado diversa prestación social (pensión por viudez) con una ley anterior ya abrogada, ya que se trata de una mera expectativa de derecho.-----

14

Esta determinación se sustenta en la resolución pronunciada por el PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO al resolver el Toca de Apelación número AP-020/2022-P-1, deducido del expediente número 355/2020-S-2 y que al ser aplicable se invoca como hecho notorio.-----

X. De lo antes transcrito, esta Juzgadora determina declarar infundados los conceptos de nulidad expuestos por [REDACTED] en contra de los actos que reclamó de la autoridad demandada, pues con la determinación impugnada no se transgreden sus garantías de seguridad social, consistentes en la negativa de realizar el cambio que se haga de la Unidad de Medida y Actualización correspondiente a

12

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.

EXPEDIENTE No. 307/2021-S-4

salarios mínimos como valor de referencia para el pago de su pensión por viudez la que le fue otorgada desde el día uno de febrero de dos mil diecisiete. De ahí, que resulte correcto que el pago del concepto de pensión por viudez, se realice a través de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), como bien lo ha afirmado el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, resultando improcedente el cambio correspondiente a salarios mínimos como valor de referencia para el cálculo del monto a pagar la pensión por viudez de la actora.-----

XI.- En base a lo expuesto en los considerandos VIII, IX, X y XI de esta resolución, se declara que la parte actora [REDACTED] no probó la nulidad del oficio número [REDACTED], con folio número [REDACTED] de fecha 16 de junio de 2021, signado por el Licenciado [REDACTED] Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que resolvió no realizar el cambio correspondiente del pago de la pensión por jubilación a salarios mínimos. Resultando fundada la excepción de Sine Actione Agis, que hizo valer.-----

15

Publicación de datos personales.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 4º Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1, 11, 12, 13, 76 fracción XXXV, 81 fracción VI, 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco⁶, 2 fracción III y V, 3 fracción VIII y IX y 29

⁶ Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de aplicación en todo el Estado, en materia de Transparencia y acceso a la Información Pública, en los términos previstos por el artículo 4º Bis de la Constitución Política local, y tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de los Sujetos Obligados, que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el orden estatal o municipal.
 Artículo 11. Es obligación del Instituto otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás.
 Está prohibida toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información pública en posesión de los Sujetos Obligados.
 Artículo 12. Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.
 Artículo 13. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezcan esta Ley, la Ley General y las demás relativas y aplicables en el Estado.
 Artículo 76. Los Sujetos Obligados, de acuerdo con sus facultades, funciones u objeto social, según corresponda, pondrán a disposición del público, a través de los medios electrónicos previstos en la presente Ley y de manera actualizada, la información mínima de oficio siguiente:
 XXXVI.- Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio.
 Artículo 81. Además de las obligaciones establecidas en el artículo 76, los órganos autónomos deberán poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:
 VI.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco deberá informar:
 c).- Las sentencias que hayan causado estado.
 Artículo 124. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información

de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Tabasco⁷,
hágase de conocimiento de las partes que la sentencia que cause
ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta, cuando así
lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información, en la
inteligencia de que será facultad de la unidad administrativa
correspondiente determinar si tal oposición surte sus efectos, cuando se
presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o
pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no
se impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los numerales
14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68,
95, 96, 97 y 100 Fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado
de Tabasco, es de resolver y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Cuarta Sala Unitaria resultó competente para
conocer y resolver sobre el presente juicio.-----

16 **SEGUNDO.-** En base a lo expuesto en los considerandos VIII, IX, X
y XI de esta resolución, se declara que la parte actora [REDACTED]
[REDACTED] no probó la nulidad del oficio número [REDACTED], con
folio número [REDACTED] de fecha 16 de junio de 2021, signado por el
Licenciado [REDACTED], Titular de la
Unidad de Apoyo Jurídico del Instituto de Seguridad Social del

confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
Artículo 128. Para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a Información Confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:
I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
II. Por Ley tenga el carácter de pública;
III. Exista una orden judicial;
IV. Por razones de seguridad del Estado y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o
V. Se transmita entre Sujetos Obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.
Para efectos de la fracción IV de este artículo, el Instituto deberá aplicar la Prueba de Interés Público. Además, se deberá corroborar la existencia de una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.
Artículo 2. La presente Ley tiene como objetivos:
III. Garantizar la observancia de los principios de protección de Datos Personales previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
IV. Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los Datos Personales;
Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
VIII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas; IX. Datos Personales Sensibles: Aquellos que se refieran a la De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los Datos Personales que puedan revelar aspectos morales, opiniones políticas y preferencia sexual;
Artículo 29. El Aviso de Privacidad tendrá por objeto informar al Titular sobre los alcances y condiciones generales del tratamiento, a fin de que esté en posibilidad de tomar decisiones informadas sobre el uso de sus Datos Personales y, en consecuencia, mantener el control y disposición sobre ellos



13



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO. 107 103


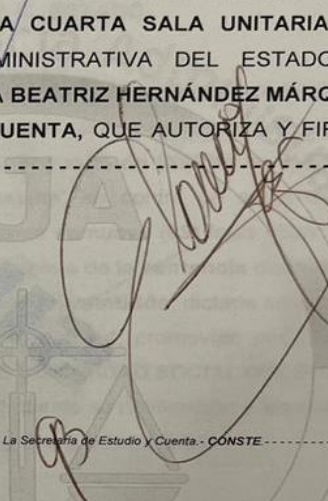
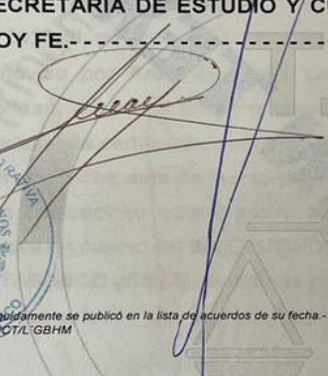
EXPEDIENTE No. 307/2021-S-4

Estado de Tabasco, que resolvió no realizar el cambio correspondiente del pago de la pensión por jubilación a salarios mínimos. Resultando fundada la excepción de **Sine Actione Agis**, que hizo valer.-----

Notifíquese personalmente a las partes la presente sentencia, publíquese y anótese en el libro de registro y en su oportunidad archívese este expediente.-----

ASI LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA JUANA INÉS CASTILLO TORRES, MAGISTRADA DE LA CUARTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR Y ANTE GLORIA BEATRIZ HERNÁNDEZ MÁRQUEZ, SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, QUE AUTORIZA Y FIRMA.-----

DOY FE.-----



17

Seguidamente se publicó en la lista de acuerdos de su fecha. - La Secretaria de Estudio y Cuenta. - CONSTE -

De lo digitalizado se puede desprender que la Sala Unitaria del conocimiento resolvió, en esencia, **reconocer la legalidad** del **acto impugnado** contenido en el oficio *****, con número de folio *****, de fecha **dieciséis de junio de dos mil veintiuno**, emitido por el titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través del cual informó que la **Unidad de Medida y Actualización** es la unidad de referencia económica que se ha utilizado para calcular el monto de los incrementos anuales a su pensión por jubilación(sic) –en realidad es de viudez-, con fundamento en el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, así como en el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que dispone que los incrementos a la pensión se deben realizar conforme a las Unidades de Medida y Actualización.

14

QUINTO.- ANÁLISIS DE LEGALIDAD.- CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- De conformidad con la síntesis de argumentos expuesta en el considerando anterior, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco determina que dichos argumentos son, por una parte, **inoperantes**, y por otra, **parcialmente fundados pero insuficientes**, siendo procedente **confirmar** la **sentencia definitiva** recurrida, por las consideraciones siguientes:

En principio, se estima necesario tener presente el contenido de los artículos 96 y 97 de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, preceptos que son de la literalidad siguiente:

“Artículo 96.- El Magistrado Unitario, al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda promovida por un particular, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer y contrayéndose exclusivamente a los puntos de la litis planteada.

En materia registral, podrá revocarse la calificación del documento presentado a la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas, cuya inscripción haya sido denegada y esta última no sea competencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, sin que pueda la Sala Unitaria, en ningún caso, resolver sobre cuestiones de titularidad, características y modalidades de derechos reales.

Artículo 97.- Las sentencias deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala;

- II. La fijación clara y precisa de la autoridad responsable cuando se hubiera llamado a juicio a diversas autoridades por el mismo acto;
- III. Los razonamientos lógico jurídicos, clara y sistemáticamente formulados, que sustenten la decisión final contenida en la sentencia;
- IV. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;
- V. Los puntos resolutiveos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; y
- VI. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

(Subrayado añadido)

De los preceptos previamente transcritos se puede obtener que éstos contienen los principios procesales de **congruencia** y **exhaustividad**, a la luz de los cuales se ha establecido que el juzgador, a través de la sentencia definitiva que emita, tiene la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, ocupándose, además, exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que hayan sido materia del juicio, esto es, planteadas por las partes.

Además, que sólo se **podrá suplir la deficiencia de la demanda** promovida por un particular, siempre que de los acontecimientos narrados se deduzca el concepto de nulidad, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer y contrayéndose exclusivamente a los puntos de litis planteada.

Con base en lo anterior se dice que la sentencia debe, entre otros, ser **congruente**, no sólo consigo misma, sino también con la *litis*, tal y como haya quedado entablada en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, siendo ésta, aquella característica que impone que la sentencia no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí, y, por otro lado, de congruencia externa, que en sí, atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que la sentencia no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir alguna pretensión que no se hubiera reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio.

En ese sentido, tanto doctrinalmente como en la praxis jurídica, se ha reconocido que la *litis* en un juicio debe quedar fijada por las

pretensiones contenidas en el escrito de demanda, así como las refutaciones de la contestación a la misma, ello a la luz del acto impugnado.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis **sin número, 1a./J. 104/2004** y **I.6o.C.391 C**, emitidas por la entonces Cuarta y Primera Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sexta y novena épocas, volumen LXXXIX, quinta parte, tomos XXI y XXIII, enero de dos mil cinco y febrero de dos mil seis, páginas 18, 186 y 1835, registros digitales 273640, 179549 y 175900, respectivamente, que son del contenido siguiente:

“LITIS, FIJACION DE LA. La controversia se fija con la demanda y la contestación, sin que sea lícito que alguna de las partes, después de ese momento procesal, deduzca pretensiones distintas de las que integraron los puntos en litigio, pues lo contrario implicaría un estado de indefensión para la contraria.”

“LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA). Si en el auto admisorio de la demanda no se mencionan todas las acciones hechas valer por la parte actora en el escrito relativo, el hecho de no impugnarlo no implica el consentimiento de que sólo las acciones comprendidas en ese auto serán materia de la litis, pues estimar lo contrario significaría que el Juez es quien plantea la controversia, lo cual es inadmisibile, porque la determinación de los puntos litigiosos en un proceso no corresponde al juzgador, sino a las partes. En efecto, de acuerdo con los artículos 28 y 87, así como los diversos 478 y 479 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Tlaxcala, respectivamente, el litigio u objeto del proceso se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación y, en su caso, de reconvenición y contestación a ésta, así como en el de desahogo de la vista que se dé con las excepciones y defensas opuestas, correspondiendo al Juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder resolver el litigio, independientemente de que se comprenda o no en el auto que admite la demanda, para que, de esta manera, se cumpla con los principios de completitud de las sentencias, establecido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de congruencia de las mismas, conforme a los cuales, se debe resolver sobre todo lo efectivamente planteado por las partes.”

“LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO. El concepto de litis que contienen los diccionarios no especializados en derecho lo derivan de lite, que significa pleito, litigio judicial, actuación en juicio, pero tales conceptos no satisfacen plenamente nuestras instituciones jurídicas porque no es totalmente exacto que toda litis contenga un pleito o controversia, pues se omiten situaciones procesales como el allanamiento o la confesión total de la demanda y pretensiones en que la instancia se agota sin mayores trámites procesales y se pronuncia sentencia, que sin duda será condenatoria en la extensión de lo reclamado y por ello, se puede decir válidamente que no hay litis cuando no se plantea contradictorio alguno. Luego, se deberá entender por litis, el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso para su resolución; empero, se estima necesario apuntar, que es con la contestación a la demanda cuando la litis

o relación jurídico-procesal, se integra produciendo efectos fundamentales como la fijación de los sujetos en dicha relación y la fijación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juez. Lo expuesto es corroborado por Francisco Carnelutti, quien al referirse al litigio, lo define como el conflicto de intereses, calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro. Es menester señalar que la litis del proceso moderno o sea, la determinación de las cuestiones litigiosas, como uno de los efectos de la relación procesal, presenta notas características tales que, producida la contestación, el actor no puede variar su demanda, ni el demandado sus defensas, salvo algunas excepciones; por consiguiente, en términos generales, integrada la litis, las partes no pueden modificarla, y a sus límites debe ceñirse el pronunciamiento judicial. Viene al caso tratar el tema de demanda nueva y hecho nuevo, entendiéndose aquélla como una pretensión distinta, relacionada con el objeto de la acción, mientras que el hecho nuevo se refiere a la causa y constituye un fundamento más de la acción deducida, por lo que cabe aclarar que la demanda nueva importa una acción distinta, mientras que el hecho nuevo, no supone un cambio de acción. Así, después de contestada la demanda, es inadmisibile una demanda nueva, pero por excepción, la ley permite que se alegue un hecho nuevo o desconocido, inclusive en la segunda instancia si es conducente al pleito que se haya ignorado antes o después del término de pruebas de la primera instancia. Tiene particular importancia saber si el actor ha variado su acción o el demandado sus defensas, o si el Juez se ha apartado en su fallo de los términos de la litis y para saberlo habrá que remitirse a las reglas establecidas para la identificación de las acciones. En efecto, hay modificación de la litis cuando varía alguno de los elementos de la acción: sujetos, objeto o causa, tanto respecto del actor como del demandado. Producida la demanda y la contestación, sobre ellas debe recaer el pronunciamiento, sin que el Juez, ni las partes puedan modificarla. En cuanto a la acusación de la rebeldía, tiene también sus consecuencias según la naturaleza del caso para la determinación de la litis. En lo que toca a los sujetos, debe destacarse que no podrá admitirse la intervención de terceros extraños a la litis; en lo que se refiere al objeto, después de contestada la demanda, el actor no puede retirarla o modificarla, ni ampliarla; por ejemplo, en los alegatos no pueden reclamarse intereses no pedidos en la demanda; tampoco puede el actor aumentar el monto de lo demandado, ni ampliarlo si en la contestación de la demanda, el demandado no objetó el monto de lo reclamado. En relación con la causa, al igual que los anteriores elementos de la acción, no puede ser cambiada, modificada o ampliada; por ejemplo, el actor que ha defendido su calidad de propietario, no puede en los alegatos aducir el carácter de usuario o usufructuario, o si el demandado ha alegado la calidad de inquilino, no puede luego fundarse la acción pretendiendo que ha quedado demostrada su calidad de subarrendatario. En este orden de ideas, los Jueces al pronunciar la sentencia que decida el juicio en lo principal, no pueden ocuparse en la sentencia de puntos o cuestiones no comprendidas en la litis. Los puntos consentidos por las partes quedan eliminados de la discusión, así como de los que desistan. Para llegar a la justa interpretación de lo controvertido, el órgano jurisdiccional está facultado para ir más allá de los términos de la demanda y de la contestación y buscar en la prueba la exacta reconstrucción de los hechos, excluyendo sutilezas y atendiendo a la buena fe de las partes.”

(Subrayado añadido)

En ese orden de ideas, se tiene que del análisis integral de la demanda, la parte demandante impugnó, en esencia, el oficio ***** , con número de folio ***** , de fecha **dieciséis de junio de dos mil veintiuno**, emitido por el titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través del cual informó que la **Unidad de Medida y Actualización** es la unidad de referencia económica que se ha

utilizado para calcular el monto de los incrementos anuales a su pensión por jubilación(sic) –en realidad es de viudez-, con fundamento en el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, así como el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que dispone que los incrementos a la pensión se deben realizar conforme a las Unidades de Medida y Actualización.

De ahí que con base en los argumentos de su demanda en relación con el acto impugnado, las pretensiones de la actora consistan, esencialmente, en que la Sala del conocimiento declare la ilegalidad del oficio referido, así como que se actualice e incremente el monto de su pensión de conformidad al **salario mínimo**, y no así conforme a la **Unidad de Medida y Actualización (UMA)**, como la autoridad lo determinó; asimismo, se condene a la autoridad demandada al pago de las **diferencias** que se le adeudan en virtud del referido incremento, a partir de año de dos mil diecisiete.

18

Finalmente, para acreditar sus pretensiones, la actora ofreció como pruebas de su parte, entre otras, el escrito con sello de recepción de cuatro de diciembre de dos mil veinte, el oficio impugnado ante descrito, y el comprobante de pago de pensionados y jubilados por el periodo del uno al treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve.

Así, admitida en sus términos la demanda y las pruebas ofrecidas por la parte actora, se tiene que mediante oficio presentado el trece de septiembre de dos mil veintiuno, la autoridad enjuiciada formuló su **contestación a la demanda**, oponiendo las excepciones y defensas que estimó procedentes, sosteniendo la legalidad del oficio que constituye el acto impugnado en el juicio principal, por encontrarse debidamente fundado y motivado en la legislación aplicable, respecto al tema de la aplicación de la Unidad de Medida y Actualización como tasa y base en el cálculo del monto de las pensiones, y que no resulta procedente el pago retroactivo de la diferencia que exista entre el cálculo de la Unidad de Medida y Actualización al salario mínimo, de acuerdo al artículo 130, segundo párrafo, de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Finalmente, para acreditar sus excepciones y defensas, ofreció como pruebas, entre otras, la cédula de otorgamiento de pensión a nombre

de la actora, recibos de pago y copia certificada de la hoja de movimiento de alta de jubilados y pensionados.

Señalado lo anterior, es preciso indicar que la *litis* en el juicio contencioso administrativo de origen, se constriñó en analizar la legalidad del **oficio *******, con número de folio *********, de fecha **dieciséis de junio de dos mil veintiuno**, emitido por el titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través del cual informó que la **Unidad de Medida y Actualización** es la unidad de referencia económica que se ha utilizado para calcular el monto de los incrementos anuales a su pensión por jubilación(sic) –en realidad es de viudez-, con fundamento en el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, así como el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que dispone que los incrementos a la pensión se deben realizar conforme a las Unidades de Medida y Actualización; siendo que por partida contraria, la parte actora considera que el **salario mínimo** es la unidad de medida que debió utilizar la autoridad demandada para efectos pensionarios y por ende, ajustar sus derechos en esos términos y pagar la diferencia que resulte.

Ahora bien, por razones de técnica y claridad, se procede a estudiar los argumentos de agravio del considerando **TERCERO**, en un orden diferente al planteado por la recurrente, sin que ello implique una contravención al principio de congruencia y exhaustividad.

Así, en principio, se estiman **parcialmente fundados pero insuficientes** aquellos sintetizados en el inciso **G)** del considerando **TERCERO**, a través de los cuales señala la inconforme que es ilegal la sentencia combatida, toda vez que la Sala dejó de atender al principio de exhaustividad y congruencia, dado que no analizó sus argumentos contenidos en el escrito de réplica de catorce de marzo de dos mil veintidós, donde planteó: **1)** la falta de acreditación de la personalidad; **2)** la inaplicación de las tesis aisladas con las que la autoridad pretendió acreditar su personalidad; **3)** la obligación de todo compareciente de acreditar fehacientemente su personalidad; **4)** la incorrecta y unilateral certificación de los documentos ofrecidos por la autoridad para acreditar su personalidad, así como las pruebas ofrecidas; y **5)** la impugnación a las excepciones de la

enjuiciada, sobre todo porque la denominada *sine action agis* no es una excepción y debió desecharse.

Lo anterior se estima **fundado**, toda vez que de un análisis que se realiza al escrito presentado el catorce de marzo de dos mil veintidós (visible a foja 67 del expediente de origen), se advierte que la parte actora desahogó la vista que se le otorgó respecto del oficio de contestación de demanda, en donde sostuvo, en esencia, los puntos de inconformidad antes identificados con los incisos **1) a 5)**, sin que al efecto, la Sala del conocimiento, a través de la sentencia que en esta vía se analiza, hubiere formulado un pronunciamiento expreso en el que atendiera cada uno de los tópicos antes detallados, de ahí que, tal como lo sostiene la accionante, la Sala dejó de resolver de forma exhaustiva y congruente los puntos de inconformidad que le fueron planteados por las partes a través del juicio contencioso administrativo, en contravención a los preceptos 96 y 97 previamente analizados.

20

De ahí que este Pleno, en plena jurisdicción con la que cuenta, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco³, procede a pronunciarse de forma directa sobre los argumentos esgrimidos por la demandante, estimando que son **infundados** por insuficientes para revocar la sentencia combatida, pues por lo que hace a lo expuesto en los numerales **1) a 3)**, en los que, en esencia, se combate la falta de acreditación de la personalidad de la autoridad que compareció a contestar la demanda, son **infundados**, debido a que como si bien, la autoridad a la que reviste el carácter de autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo es el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco(sic), siendo que quien emitió el acto impugnado consistente en el oficio ***** de fecha **dieciséis de junio de dos mil veintiuno** es el titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de ese instituto; lo cierto es que si la contestación de demanda fue suscrita por el Director General de ese ente, como se advierte a foja 41 reverso del expediente de origen, se tiene entonces que dicha autoridad, de conformidad con los artículos 37, fracción II, inciso c) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, sí contaba con la legitimación procesal pasiva para formular la contestación a la demanda, al ser el

³ "Artículo 171.- Son facultades del Pleno las siguientes:

(...)

XXII. Resolver los recursos que se promuevan en contra de los acuerdos y resoluciones de las Salas;

(...)"

representante legal de dicho ente público, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco⁴, y, por tanto, de todas sus unidades administrativas, entre ellas, la Unidad de Apoyo Jurídico **emisora** del acto que se tilda de ilegal en el juicio de origen.

Lo anterior es así, pues el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, sí cuenta con facultades para comparecer a juicio a contestar la demanda a nombre y representación del ente público Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y, por tanto, bajo el principio de derecho que reza “*a maiori ad minus*”, es decir, “el que puede lo más puede lo menos”, **con mayor razón** cuenta con la facultad y obligación procesal de contestar la demanda a nombre de sus unidades jurídicas con la finalidad de defenderse a través del juicio contencioso administrativo, pues cuenta con la legitimación procesal para tales efectos.

Sin que tampoco asista la razón a la demandante respecto a la obligación de la autoridad enjuiciada de acreditar su personalidad, pues es de señalarse que no resultaba necesario que la autoridad que formuló la contestación (Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco), exhibiera el nombramiento otorgado a su favor, en virtud de que éste no es el documento que acredita la personalidad de la autoridad para acudir en representación de otra a juicio, sino en todo caso, el haber emitido directamente el acto impugnado, o en su defecto, sus facultades reglamentarias para representar a otra autoridad en juicio (supuesto que se actualiza), por ende, tal nombramiento únicamente acredita su designación, esto es, la manera en cómo el funcionario se incorporó a la función pública, lo que se traduce en un aspecto de legitimidad del cual este tribunal está impedido a pronunciarse, pues no corresponde a una cuestión de competencia legal del mismo, postura que se robustece con las tesis invocadas en ese oficio cuyos rubros son: **“AUTORIDADES RESPONSABLES. NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL CARÁCTER CON EL QUE COMPARECEN AL JUICIO DE AMPARO”** y **“FUNCIONARIOS PUBLICOS. ACREDITAMIENTO DE SU PERSONALIDAD EN JUICIO”**, por lo que contrario al dicho de la actora, sí resultan aplicables.

Adicionalmente, sirven de apoyo a lo anterior, por *analogía*, las tesis **VIII.1o.7 A.** y **P. XLVIII/2005**, sostenidas por el Poder Judicial de la Federación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomos III y XXII, abril de mil novecientos noventa

⁴ **Artículo 26.-** El Director General representará legalmente al ISSET y tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

y seis y noviembre de dos mil cinco, páginas 409 y 5, respectivamente, que son del contenido literal siguiente:

“JUICIO DE NULIDAD FISCAL. LEGITIMIDAD DE LAS AUTORIDADES, NO TIENEN PORQUE COMPROBARLA. No existe disposición alguna en el Código Fiscal de la Federación, que establezca como requisito que las personas físicas que participan en el juicio de anulación, con el carácter de autoridades, deban demostrar que efectivamente desempeñan el cargo que ostentan. Lo anterior obedece a que la autoridad, como ente de derecho público, no está sujeta a las reglas de la representación convencional que rigen para los particulares; sólo es factible analizar jurídicamente la competencia de la autoridad para la realización de determinado acto procesal, no así, la cuestión concerniente a la legitimidad de la persona física que dice ocupar el cargo de que se trate. Por tanto, si una persona viene ocupando un cargo, la situación relativa a si es legítima su actuación, no es dable como se señaló con antelación examinarla en el juicio de nulidad, ni en la revisión fiscal, sino lo que debe estudiarse únicamente es lo relativo a la competencia para la emisión del acto; considerar que toda persona que ostenta un cargo público, siempre que lleve a cabo un acto procesal, tiene la obligación de adjuntar su nombramiento, sería tanto como exigir que también debe llevar el documento donde conste el nombramiento de quien aparece extendiendo aquél, lo que constituiría un absurdo, ya que habría necesariamente que aportar una serie de nombramientos, hasta llegar a la autoridad jerárquicamente más alta, con detrimento de la función pública, pues los titulares tendrían que desviar la atención que deben prestar a la misma, en recabar la totalidad de los nombramientos para exhibirlos juntamente con el oficio respectivo al emitir cada acto.”

22

“SERVIDORES PÚBLICOS. NO PUEDEN, VÁLIDAMENTE, CONOCER DE SU LEGITIMIDAD LOS TRIBUNALES DE AMPARO NI LOS ORDINARIOS DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. La noción de "incompetencia de origen" nació para significar los problemas que entrañaban la ilegitimidad de las autoridades locales por infracciones a las normas reguladoras de su designación o elección. Dicha incompetencia se distinguía de las irregularidades examinadas en el contexto de control de legalidad de los actos de autoridad, porque su conocimiento por los tribunales federales se traduciría en una intervención injustificada en la soberanía de las entidades federativas, y redundaría en el empleo del juicio de amparo como instrumento para influir en materia política. Sin embargo, la referida noción, limitada al desconocimiento de autoridades locales de índole política o judicial, se hizo extensiva a todos los casos en que por cualquier razón se discutiera la designación de un funcionario federal o local perteneciente, inclusive, al Poder Ejecutivo, o la regularidad de su ingreso a cualquier sector de la función pública, introduciéndose una distinción esencial entre la incompetencia de origen y la incompetencia derivada del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que derivó que frente a los funcionarios de jure, se creó una teoría de los funcionarios de facto, es decir, aquellos cuya permanencia en la función pública es irregular, ya sea por inexistencia total o existencia viciada del acto formal de designación, o por ineficacia sobrevinida del título legitimante, frecuentemente debida a razones de temporalidad e inhabilitación. Ahora bien, el examen de la legitimidad de un funcionario y de la competencia de un órgano supone una distinción esencial, pues mientras la primera explica la integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encarnarlo y darle vida de relación orgánica; la segunda determina los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros. En ese sentido, el indicado artículo 16 no se refiere

a la legitimidad de un funcionario ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que son justamente los bienes de éstos el objeto de tutela del precepto, en tanto consagra una garantía individual, y no un control interno de la organización administrativa. Por tanto, los tribunales de amparo ni los ordinarios de jurisdicción contenciosa administrativa federal pueden conocer, con motivo de argumentos sobre incompetencia por violación al artículo 16 constitucional, de la legitimidad de funcionarios públicos, cualquiera que sea la causa de irregularidad alegada, sin perjuicio de la posible responsabilidad administrativa o penal exigible a la persona sin investidura o dotada de una irregular."

(Lo subrayado es propio)

Por otro lado, también son **infundadas** por insuficientes las manifestaciones de la actora donde combate **4)** la incorrecta y unilateral certificación de los documentos ofrecidos por la autoridad para acreditar su personalidad, así como las pruebas ofrecidas; pues por lo que respecta a la certificación del documento a fin de acreditar la personalidad, según se ha dicho en párrafos previos, no resultaba necesario que se exhibiera documento alguno, de ahí que sean inatendibles los argumentos en ese sentido, en todo caso, por lo que respecta a la certificación de las pruebas ofrecidas por la autoridad a través de su contestación, este órgano jurisdiccional advierte que la autoridad enjuiciada ofreció y exhibió, entre otras, **a)** copia certificada del oficio ***** de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno; y **b)** copia certificada de la hoja de movimiento de alta de jubilado y pensionado a nombre de la actora; siendo que dichos elementos probatorios fueron certificados por el titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, con sustento en las atribuciones establecidas, entre otros, en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco⁵.

23

Así las cosas, se estima que la invocación de la porción normativa 12 de la ley orgánica referida, por parte del titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, resulta ser suficiente para estimar que las copias exhibidas fueron debidamente certificadas por autoridad facultada, debido a que el precepto en mención le permite certificar copias de los documentos que se encuentren en sus archivos, siendo que en la especie, tal autoridad indicó que procedía a la certificación de las copias de los documentos aludido, mismo que se encuentran resguardados en la oficina de esa unidad, de ahí que sean de desestimarse las manifestaciones de la actora.

⁵ "Artículo 12.- Los titulares de las Unidades de Apoyo Jurídico de las Dependencias y Entidades adscritas a la Coordinación General de Asuntos Jurídicos deberán certificar copias de los documentos que se encuentren en sus archivos, y solo podrán expedirlos por mandato de autoridad debidamente fundado y motivado."

Por otro lado, por cuanto hace al tópico identificado en el numeral **5)** donde impugnó o refutó las excepciones de la enjuiciada, específicamente la denominada *sine action agis*, al aducir la recurrente que no es una excepción y que, por tanto, debió desecharse; es de decirse que tales manifestaciones, al estar vinculadas con el **fondo** del asunto, se procederá a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, en párrafos siguientes.

Continuando con el estudio y resolución de los agravios de apelación, respecto de los argumentos sintetizados en los incisos **A), D) y E)**, del considerando anterior, se estiman que son **inoperantes**.

Lo anterior, porque dentro de sus argumentos, el apelante solicita que se lleve a cabo un análisis para la inaplicación de la Ley para determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, considerando los principios *pro homine* o *pro persona*, *progresividad* de los derechos, así como el derecho a la seguridad social, determinando el incremento a la cuota pensionaria debe realizarse conforme a los salarios mínimos, porque de no ser así se están restringiendo sus derechos pensionarios, así como realizando actos de discriminación, contraviniendo además el artículo 123 constitucional.

24

En este sentido, como se anticipó, si la *litis* en el juicio de origen, consiste en determinar si es correcto o no que la autoridad enjuiciada haya considerado la **Unidad de Medida y Actualización** como unidad de referencia económica para calcular el monto de los incrementos anuales a la pensión por viudez de la actora, esto con fundamento en el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, así como el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que dispone que los incrementos a la pensión se deben realizar conforme a las Unidades de Medida y Actualización.

Luego, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis número **310/2021**, al analizar la reforma constitucional dada a conocer mediante el decreto en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en lo referente a si para otorgar el aumento anual en la cuantía de la pensión por jubilación debe atenderse a la fecha en que se otorgó dicho beneficio o

bien, es aplicable la citada reforma constitucional (esto es, si debe calcularse la cuantía de los incrementos anuales en la pensión de los trabajadores, conforme a salarios mínimos, o a las Unidades de Medida y Actualización), en esencia, sostuvo los argumentos siguientes:

- Que del análisis realizado a la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se concluyó que su objetivo fundamental era concretar lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, logrando así que los salarios mínimos fueran suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer la educación obligatoria de los hijos.
- Que al indexar el salario mínimo, se llegó al efecto de que cuando aumentaba el mismo, también aumentaban diversas obligaciones como multas, créditos de vivienda, cuotas y topes de aportaciones al sistema de seguridad social, lo que ocasionó una pérdida del poder adquisitivo a más del ochenta por ciento, por generar el establecimiento y actualización del salario mínimo con base en criterios de inflación, operando la fórmula en perjuicio de la capacidad adquisitiva del trabajador.
- Que el salario mínimo es un concepto de remuneración mínima para una subsistencia digna, concebido como un derecho constitucional que garantiza que nadie puede ganar por su trabajo una cantidad inferior a éste, y que el monto de la pensión lo constituye el del salario obtenido por el trabajador en el último año en que estuvo activo.
- Que el monto máximo que puede recibir un asegurado, una vez calculada la cuantía de su pensión, no tiene relación con la definición de lo que es un salario mínimo ni con el mismo monto de su pensión, ya que, se concluyó, se trata de una medida de referencia, y en consecuencia, le es totalmente aplicable la reforma constitucional en materia de desindexación.
- Que la pensión jubilatoria es un beneficio de seguridad social al cual los trabajadores acceden una vez que se satisfacen los años de servicio y edad previstos en la ley, y que su cuantificación corresponde a la materia administrativa, en tanto que no se cuestiona el derecho a obtenerla ni está en juego su revocación, por lo que su monto límite debe calcularse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización.
- Que no sólo el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización, sino también el monto máximo del salario de cotización, toda vez que ambos límites se encontraban previstos a razón de diez veces el “salario mínimo” y como consecuencia de la reforma constitucional en comento, ahora deben cuantificarse a razón de diez veces la Unidad de Medida y Actualización.
- Que en distintos momentos, se ha reconocido que la cuantía de las pensiones debe aumentarse anualmente, y se han establecido diversas fórmulas para el cálculo de dicho

incremento; sin embargo, a partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo –veintiocho de enero de dos mil dieciséis- los incrementos a dichas pensiones deben calcularse con base en la Unidad de Medida y Actualización, ya que dichos aumentos tienen como objetivo garantizar el poder adquisitivo de los titulares de las pensiones, ajenos a la materia de trabajo, ya que, si bien son consecuencia de la existencia de una pensión previamente otorgada, no pueden constituir un derecho adquirido en atención a su origen.

- Que el artículo 123 constitucional le garantiza a los trabajadores un ingreso mínimo que sea suficiente para satisfacer sus necesidades básicas; y en el mismo precepto, en su apartado B, fracción XI, inciso a), se salvaguarda el derecho de los trabajadores a obtener una pensión jubilatoria, mismo que es una expectativa de derecho, en virtud de que para obtener dicho beneficio, el trabajador está condicionado a prestar sus servicios por el lapso mínimo señalado para poder ostentarse como titular del beneficio de pensión jubilatoria derivado de la relación laboral, puesto que hasta ese momento es cuando esa prerrogativa se integra a su esfera jurídica y se convierte en un derecho adquirido.
- **Que, en cambio, las consecuencias o derivaciones con motivo del otorgamiento de la pensión, tales como el aumento o actualización del monto de la misma, tienen como objetivo evitar que la pensión pierda su poder adquisitivo por el paso del tiempo, por lo que son de naturaleza diversa, lo que ubica dichos supuestos en la esfera del derecho administrativo y no en el derecho laboral, y le resulta aplicable la reforma constitucional en materia de desindexación, ya que el salario mínimo no garantiza que el trabajador no pierda su poder adquisitivo por el paso del tiempo, pues ya no cumple con esa función social de satisfacer, por lo menos, las necesidades básicas de la población mexicana, aunado a que con la citada reforma, se pretendió mejorar y recuperar el poder adquisitivo de los salarios mínimos, y con ellos, permitir que los ingresos de los trabajadores sean acordes con la nueva realidad de una economía dinámica que atienda todas y cada una de las necesidades de la clase trabajadora.**
- Que por lo anterior, y dado que **el aumento anual de la pensión no configura un derecho adquirido con motivo del otorgamiento del beneficio constitucional, al tener como propósito fundamental que la pensión no pierda su poder adquisitivo por el paso del tiempo, se concluye que constituye una mera expectativa de derecho para el titular de dicha pensión, el cual se actualiza al momento en que se suscita un incremento en el costo de vida, de modo que a partir de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, dichas pensiones deben cuantificarse con base en la Unidad de Medida y Actualización.**

De la anterior ejecutoria dio origen a la tesis de jurisprudencia número **2a./J. 37/2022 (11a.)**, que se encuentra visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo IV, libro 17, septiembre de

dos mil veintidós, página 3510, registro digital 2025232, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PENSIÓN JUBILATORIA. EL AUMENTO ANUAL EN SU CUANTÍA PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ABROGADA, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO. Con el propósito de recuperar el poder adquisitivo del salario mínimo, así como para dar cumplimiento al mandato constitucional relativo a que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de quien sea el soporte económico de una familia y en concordancia con la línea argumentativa sustentada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 200/2020, de la que emanó la jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.), de título y subtítulo: **“PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.”**, se concluye que el aumento anual de la cuantía de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización. Ello, en atención a que el incremento o actualización de su importe es un aspecto accesorio derivado del otorgamiento del beneficio pensionario, que tiene como propósito fundamental que no pierda su poder adquisitivo por el solo transcurso del tiempo y, por tanto, constituye una mera expectativa de derecho para el titular de la pensión, el cual se actualiza al momento en que se suscita un incremento en el costo de vida. Consecuentemente, el incremento a que alude el artículo **57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, abrogada, en su texto vigente en el periodo del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, al hacer referencia a una medida o referencia ajena a la naturaleza de lo que es el salario mínimo, a partir del 28 de enero de 2016, en que entró en vigor la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, debe cuantificarse a razón del valor de la Unidad de Medida y Actualización. Conclusión que es acorde con la intención del Constituyente Permanente de impulsar el incremento del salario mínimo con el fin de que cumpla con su función constitucional; asimismo, con el objeto de salvaguardar el poder adquisitivo del pensionado.”

27

Del criterio anterior se obtiene las siguientes conclusiones:

- Que el salario mínimo tiene como objetivo fundamental, el de garantizar que los trabajadores puedan satisfacer, por lo menos, las necesidades básicas de una familia.
- Que la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, busca, precisamente, mantener la naturaleza de dicho salario, estableciendo la **Unidad de Medida y Actualización**,

como referente para determinar el monto de los pagos de obligaciones, incluido **el monto de cuantificación y aumento de las pensiones por jubilación**, evitando así, que los trabajadores pierdan poder adquisitivo con el paso del tiempo, además que es acorde con la intención del constituyente permanente de impulsar el incremento del salario mínimo, con el fin de que cumpla con su función constitucional; al igual que con el objeto de salvaguardar el poder adquisitivo del pensionado.

- Que el aumento o actualización de la pensión por jubilación, constituye un elemento accesorio de la misma pensión, que tiene como objetivo que la misma no pierda poder adquisitivo con el paso del tiempo, es decir, **no es un derecho adquirido –en comparación con el derecho a la pensión–**, sino una **expectativa de derecho** que se actualiza cada vez que incrementa el costo de vida, por lo que a partir de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, **los incrementos a las pensiones deben cuantificarse con base a los aumentos de la Unidad de Medida y Actualización.**

28

Bajo esa óptica, es inconducente que este Pleno se pronuncie respecto de los argumentos vertidos con relación a que se violan diversos principios, así como derechos constitucionales, al aplicar la Unidad de Medida y Actualización para el incremento de su cuota pensionaria, esto conforme al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, toda vez que el máximo órgano de control constitucional, ya ha sostenido que sí es aplicable dicho decreto, es decir, la utilización de la medida para efectuar los incrementos respectivos de pensión, toda vez que éstos últimos son expectativas de derecho y no derechos adquiridos, resultando compatible la utilización de las Unidades de Medida y Actualización, para tal efecto, pues con ella se pretende salvaguarda el poder adquisitivo de los pensionados y permite que los salarios mínimos cumplan con su función constitucional, por lo que con ello no se transgredan los derechos de éstos últimos; en esa proporción, resulta innecesario el análisis de los argumentos hechos valer por la actora, con relación a la transgresión de derechos y de un estudio conforme al principio *pro homine o pro persona* y *progresividad* de los derechos, cuando dicho tópico de fondo ya ha sido estudiado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo, además, que las disposiciones locales aplicables al caso,

también prevén que los incrementos se realicen conforme al valor de las Unidades de Medida y Actualización –artículo 149 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco-.

Asimismo, conforme al artículo 217, primer párrafo, de la Ley de Amparo⁶, se dispone que la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte; por tanto, también es de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional, lo resuelto por el máximo tribunal del país, en torno a que resulta aplicable las Unidades de Medida y Actualización, para el cálculo de los incrementos a la pensión.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis **XVII.1o.C.T. J/9 (10a.)**, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, tomo IV, octubre de dos mil dieciséis, página 2546, registro digital 2012829, que es del rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA. Resultan inoperantes los conceptos de violación y, por ende, innecesario su análisis, en los que en relación con el fondo del asunto planteado en ellos, ya existe jurisprudencia que es obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad responsable, que la constriñe a resolver en el mismo sentido fijado en esa jurisprudencia, por lo que, en todo caso, con su aplicación se da respuesta integral al tema de fondo planteado; luego, si esa jurisprudencia es contraria a los intereses de la quejosa, ningún beneficio obtendría ésta el que se le otorgare la protección constitucional para que el tribunal de apelación estudiara lo planteado en la demanda, así como en los agravios que se hicieron valer en relación con el tema de fondo que es similar al contenido en dicha jurisprudencia, pues por virtud de su obligatoriedad, tendría que resolver en el mismo sentido establecido en ella.”

De igual forma, porque si bien no se pierde de vista que este tribunal se encuentra facultado para realizar control difuso, llegando, incluso, a la inaplicación de un precepto legal, no obstante, esto no es procedente cuando existe un criterio que debe respetarse, dado que el control concentrado rige al control difuso, pues en el caso, se insiste, el máximo órgano de control constitucional, ya ha efectuado un pronunciamiento en relación al tema de

⁶ **Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

fondo en el juicio de origen, y, por tanto, con el estudio de los argumentos de la recurrente no variaría en nada lo determinado por dicho órgano de impartición de justicia en el país, en torno a que es constitucional la aplicación Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, es decir, la utilización de las **Unidades de Medidas y Actualización**, y no así de salarios mínimos, en los incrementos de las cuotas de pensión, siendo que el acto impugnado en el juicio principal, fue dictado con apoyo, entre otros, en dicho decreto.

Con relación a lo anterior, se invoca la tesis **XXVII.1o.(VIII Región) J/8 (10a.)**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 1, tomo II, diciembre de dos mil trece, página 953, registro digital 2012829, que es del rubro y texto siguientes:

“CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA. Aun cuando el control difuso de constitucionalidad -connotación que incluye el control de convencionalidad- que ejercen los órganos jurisdiccionales en la modalidad ex officio no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, pues se sustenta en el principio iura novit curia, ello no implica que deba ejercerse siempre, pues existen presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia que deben tenerse en cuenta. La ley, la jurisprudencia y la práctica muestran que algunos de esos presupuestos, que de no satisfacerse impedirán su ejercicio, de manera enunciativa son: a) que el juzgador tenga competencia legal para resolver el procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma; b) si es a petición de parte, que se proporcionen los elementos mínimos, es decir, debe señalarse con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce, pues de otra forma, sin soslayar su carácter de conocedor del derecho, el juzgador no está obligado a emprender un estudio expreso oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que de manera genérica se invoquen como pertenecientes al sistema; c) debe existir aplicación expresa o implícita de la norma, aunque en ciertos casos también puede ejercitarse respecto de normas que, bien sea expresa o implícitamente, deban emplearse para resolver alguna cuestión del procedimiento en el que se actúa; d) la existencia de un perjuicio en quien solicita el control difuso, o bien irrogarlo a cualquiera de las partes cuando se realiza oficiosamente; e) inexistencia de cosa juzgada respecto del tema en el juicio, pues si el órgano jurisdiccional ya realizó el control difuso, estimando que la norma es constitucional, no puede realizarlo nuevamente, máxime si un juzgador superior ya se pronunció sobre el tema; **f) inexistencia de jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma que emiten los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación, porque de existir, tal criterio debe respetarse, pues el control concentrado rige al control difuso** y, g) inexistencia de criterios vinculantes respecto de la convencionalidad de la norma general, ya que conforme a las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

los emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los tribunales del Estado Mexicano.”

Asimismo, resultan **infundados** por insuficientes los argumentos sostenidos en los incisos **B)** y **F)**, en el sentido de que es inhumano y degradante que se tenga a los jubilados y pensionados como una carga para el Estado, sin tener en cuenta que las pensiones tiene su origen en la justicia social y son el único medio de subsistencia para éstos, así como ser discriminatorio por razón de edad y género que no se le concedan las prestaciones reclamadas bajo la aplicación de tesis que a su dicho no son aplicables, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversas jurisprudencias que el principio de previsión social implica la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y su familia.

Esto así, porque conforme a lo antes señalado, la Segunda Sala de la Suprema Corte también estableció que el incremento pensionario de acuerdo a la Unidad de Medida y Actualización, tiene el fin de salvaguardar el poder adquisitivo de los pensionados, es decir, en realidad, la actualización del monto pensionario conforme a dicha medida no busca el detrimento del pensionado, sino al contrario, pretende que éste pueda contar con el medio de subsistencia acorde a las necesidades actuales, ya que como también antes se indicó, los incrementos son expectativas de derecho, es decir, no forman parte de la esfera jurídica de la actora; por lo que sí resulta aplicable el mencionado criterio, pues como se expuso, resuelve el tema de *litis* en el juicio de origen.

Máxime que en la contradicción antes referida (**310/2021**), se sostuvo que derivado de la diversa la contradicción de tesis **200/2020**, a través de la cual se señaló que los aspectos vinculados con la indebida cuantificación de una pensión pertenecen a la materia administrativa, en tanto que no se cuestiona el derecho a obtenerlo, ni se pretende su revocación, el monto límite debía cuantificarse con base en la Unidad de Medida y Actualización y, no conforme al salario mínimo, bajo esa misma línea argumentativa, la Segunda Sala de la Sala Suprema Corte, estimó que el aumento anual en el monto de la pensión, también se ubica en la esfera del derecho administrativo y no en la materia de trabajo; por tanto, no puede argumentarse por la apelante que los incrementos deriven de una relación de trabajo, ya que, en atención a lo anterior, éstos recaen en la materia administrativa; de ahí que, en ese aspecto, sean **infundados** los argumentos de la apelante.

En otro orden de ideas, y, continuando con el análisis y resolución de los argumentos de agravio expuestos por la parte actora, se estiman, **infundados** por insuficientes aquéllos identificados con el inciso **C)** del considerando **TERCERO**, en donde en esencia, señala que le causa agravio que la Sala resolviera el asunto aplicando la tesis de jurisprudencia **2a./J. 37/2022** antes analizada, sin considerar otras tesis jurisprudenciales igualmente aplicables y que contradicen la antes señalada, tales como las identificadas con números **I.18o.A. J/8 (10a.)** y **2a./J. 128/2019 (10a.)**, de ahí que sea incorrecta la aplicación de la Unidad de Medida y Actualización para calcular los aumentos salariales a los jubilados.

Se sostiene lo anterior, pues la recurrente soslaya que, como antes se aludió, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo⁷, en la parte que interesa, la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte, y la jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

32

En ese orden de ideas, se dice que fue legal la determinación de la Sala de origen al basar su determinación en lo sostenido por la tesis de jurisprudencia **2a./J. 37/2022** emitida por la Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues conforme al precepto legal antes referido, tal criterio jurídico es de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional, por lo que no quedaba a discrecionalidad de la Sala el poder sujetar su actuación conforme a los lineamientos ahí contenidos.

En todo caso, aun cuando no se desconoce la diversa tesis de jurisprudencia **I.18o.A. J/8 (10a.)**, es el caso que al ser emitida por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, fue

⁷ “**Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.

La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

correcto que la Sala *a quo* sustentara su determinación en la primera referida **2a./J. 37/2022**, al ser jerárquicamente superior, por ser emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunado a al corresponder a un Tribunal Colegiado Circuito de Primer Circuito y no a este Décimo Circuito, tampoco resultaba obligatoria para este tribunal.

Finalmente, tampoco es óbice que la actora invoque la tesis de jurisprudencia **2a./J. 128/2019 (10a.)** de rubro: **“ISSSTE. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL”**; pues de su contenido se advierte que a través de la misma, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupó de analizar el artículo 12 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que limita el derecho a percibir de manera íntegra, las pensiones por viudez y jubilación, cuando la suma de ambas rebase el monto equivalente a diez veces el salario mínimo, es decir, se trata de un diverso tema, ya que el juicio de origen versa sobre la aplicación de la Unidad de Medida y Actualización, como monto para cuantificar el pago de las prestaciones en materia pensionaria.

33

Por todo lo anterior, habiéndose realizado el análisis exhaustivo de los argumentos formulados por la parte actora recurrente y, ante lo, por una parte, **inoperante**, y, por otra, **parcialmente fundado pero insuficiente**, de los mismos, lo procedente es **confirmar** la **sentencia definitiva** de fecha **seis de marzo de dos mil veintitrés**, dictada en el expediente **307/2021-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Finalmente, esta juzgadora considera oportuno señalar que el pronunciamiento anterior, se hace atendiendo a la *litis* estrictamente planteada en el recurso de trato.

Es de señalar que similar criterio ya fue sostenido en las sentencias dictadas en los tocas de apelación **AP-020/2022-P-1** y **AP-099/2022-P-1**, las cuales fueron aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior, **en las**

Sesiones Ordinarias XLII y XXI, celebradas el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós y dos de junio de dos mil veintitrés, respectivamente.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Es **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Resultaron, por una parte, **inoperantes**, y por otra, **parcialmente fundados pero insuficientes**, los agravios planteados por la recurrente; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** la **sentencia definitiva** de fecha **seis de marzo de dos mil veintitrés**, dictada en el expediente **307/2021-S-4**, por la **Cuarta Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en atención a lo analizado en el considerando último de esta sentencia.

V.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-038/2023-P-3** y del juicio **307/2021-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-038/2023-P-3
ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS HELEN VIRIDIANA
HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, QUE CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS
Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO
Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos.

35

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-038/2023-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el siete de julio de dos mil veintitrés.

DJH/ERV/VPDM

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”